



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 SEP 2022
12:16 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



NOÉ DOROTEO
REGRESA Y CUMPLE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 SEP 2022
12:42 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL INCISO B) DEL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de septiembre de 2022.

NoeDoroteo

044 951 204 21 29

Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP.71248



**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES A EL INCISO B) DEL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. Sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: *“Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”.

El artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone lo siguiente: *“La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”;

Los preceptos constitucionales transcritos establecen que este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca tiene facultad para suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: a). Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; b). Que se actualice alguna de las causas graves previstos en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convenga.

Al momento de la creación de la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

No obstante, al ser el Cabildo la máxima autoridad y concentradora de las decisiones atinentes al Ayuntamiento, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a esta Legislatura Local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan

Así, en esta porción normativa, se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar, aunque sea provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.

Atento a ello, cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad salvo por un procedimiento extraordinario en el cargo a los ediles.

Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino, además, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del servidor público imputado que establece los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 60 y 61 establecen las causas graves para iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato en contra de los integrantes de los Ayuntamientos, en la fracción I de cada uno de los preceptos citados, establece como causas, las siguientes:

“Artículo 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I. La incapacidad física o legal transitoria;

Artículo 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente”;

De lo anterior, se advierte que la incapacidad física es una causa grave para iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato en contra de los integrantes de los Ayuntamientos.

La incapacidad física se entiende por la pérdida parcial o total de la capacidad innata de un individuo, ya sea por causas relacionados con enfermedades congénitas o adquiridas o por lesiones que determinan una merma en las capacidades de la persona, especialmente en lo referente a la anatomía y la función de un órgano, miembro o sentido.

Por lo que, si algún miembro del Ayuntamiento sufre pérdida parcial o total de su capacidad para actuar por sí mismo, en cualquier actividad dentro del ámbito de su vida, se traduce que no tiene capacidad para entender los efectos jurídicos de todos aquellos actos relacionados con el ejercicio de su cargo y se actualiza el supuesto establecido en la fracción I de los preceptos 60 y 61 de la Ley



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato en contra de alguno de los miembros del Ayuntamiento.

Pues se entiende que la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en todo caso personalmente, así como para comparecer en juicio por derecho propio. Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos adquiere incapacidad física, se traduce que no pueden comparecer por propio derecho dentro del procedimiento administrativo-político que iniciará en su contra para suspender o revocar su mandato como integrantes de Órgano de Gobierno Municipal.

De ahí que, considero que en este supuesto no es necesario cumplir con lo previsto en el procedimiento señalado en el artículo 65, inciso b), párrafo tercero, inciso c) e inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a se refiere notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos, audiencia de pruebas y presentar alegatos.

Pues como se ha señalado la incapacidad física es la pérdida parcial o total de la capacidad innata de un individuo, ya sea por causas relacionadas con enfermedades congénitas o adquiridas o por lesiones que determinan una merma en las capacidades de la persona, especialmente en lo referente a la anatomía y la función de un órgano, miembro o sentido y, por lo tanto, no puede comparecer por propio derecho dentro del procedimiento administrativo-político para suspender o revocar su mandato. En el momento de adquirir la incapacidad física no entiende los efectos jurídicos de los actos relacionados con su mandato, así mismo se encuentra materialmente imposibilitado para ejercer y desempeñar su cargo.

Lo que se traduce que notificar, correr traslado y emplazar a él o los miembros del Ayuntamiento que se encuentra dentro del supuesto señalado como incapacidad física no tendrá ningún fin práctico, pues al encontrarse en ese estado no podrán comparecer por propio derecho en el procedimiento que inicia en su contra ante este Poder Legislativo para suspender o revocar su mandato, pues el ejercicio del derecho político-electoral para ser miembro de un Ayuntamiento es personalísimo, por lo que, todos los concejales deben comparecer por propio derecho en el procedimiento administrativo-político que se inicia en su contra, si se encuentra dentro del supuesto de incapacidad física es claro que se encuentra material y jurídicamente en imposibilidad de realizar los actos procesales para contestar la demanda del procedimiento de suspensión o revocación de mandato, ofrecer pruebas y alegar que consideren necesario en el procedimiento administrativo-político.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



Si bien es cierto, que los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que se debe garantizar los derechos a la audiencia y una defensa adecuada del servidor público imputado para que tenga la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegato que a su juicio convenga.

Pero insisto que, nos encontraremos ante el supuesto relacionado con la incapacidad física del concejal imputado, de ahí que dicho servidor público no puede comprender el acto o procedimiento político para suspender o revocar su mandato, pues ningún fin práctico o jurídico tendría notificar, correr traslado y emplazar al concejal o concejales cuanto en realidad se encuentra materialmente imposibilitado para entender el alcance de dicho procedimiento, pues como se ha señalado la incapacidad física es un obstáculo que tiene el servidor público municipal para comparecer por propio derecho dentro del procedimiento administrativo-político relacionado con la suspensión o revocación de su mandato, es decir, el concejal no entendería el alcance de su derecho a rendir pruebas ni de formular alegato en el procedimiento que iniciaría en su contra al encontrarse en el supuesto de incapacidad física.

Lo anterior, de ninguna manera se puede interpretar como violación a su derecho de audiencia dado que se encuentra en el supuesto de incapacidad física, lo que se traduce que mientras dura su incapacidad física no podrá ejercer materialmente el cargo para el que fue electo para formar parte de un Gobierno Municipal, así mismo no podrá comparecer por propio derecho dentro del procedimiento administrativo-político que iniciará en su contra para suspender o revocar su mandato.

Si bien, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto. Pues el contenido fundamental del derecho de audiencia reside en las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada ante acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos; 1). La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3). La oportunidad de alegar y 4). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, si la solicitud del inicio del procedimiento de suspensión o revocación de mandato se basa en el supuesto establecido en la fracción I de los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que es la incapacidad física del concejal, no tendría ningún fin jurídico cumplir con



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



los requisitos que contiene el derecho de audiencia, que es notificar del inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y oportunidad de alegar; pues el servidor público no entendería el significado de esos actos procesales al encontrarse en la incapacidad física permanente o transitoria que impide su capacidad de ejercicio que es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos, de ahí que, no es posible garantizar materialmente su derecho de audiencia al encontrarse en un estado que le impide ejercer debidamente sus derechos humanos.

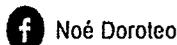
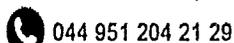
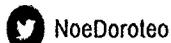
Por lo que, para no generar vacío en el Gobierno Municipal cuando se presenta este supuesto es necesario inaplicar el procedimiento señalando en el artículo 65, inciso b), párrafo tercero, inciso c) e inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a se refiere notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos, derecho de ofrecer y desahogar pruebas y oportunidad presentar alegatos, pues el servidor público presenta un obstáculo material y jurídica para ejercer debidamente su derecho a la audiencia y a una defensa adecuada, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, para garantizar de manera efectiva la gobernabilidad en el interior del Ayuntamiento y paz social en la población, pues de manera inmediata se aplicará el procedimiento respectivo para que, el concejal suplente asuma el cargo que se dejó vacío por incapacidad física permanente o transitorio del concejal propietario.

Para acreditar la incapacidad física permanente o transitorio, bastará que exista certificado médico expedida por una institución pública que, avale dicha incapacidad del concejal.

En consecuencia, someto a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES A EL INCISO B) DEL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes: A) B) Primer Párrafo...	ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes: A) B) Primer Párrafo...



Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



Segundo Párrafo	Segundo Párrafo Cuando la solicitud se fundamente en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 60 o 61 de esta Ley, se inaplicará el procedimiento relacionado con el derecho de audiencia y a una defensa adecuada prevista en este artículo, siempre y cuando obre certificado médico que avale dicha incapacidad física permanente o transitoria la cual haga material y jurídicamente imposible ejercer el derecho de audiencia.
-----------------	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES A EL INCISO B) DEL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observará en el mismo serán las siguientes:

A)

B)

Primer Párrafo...

Segundo Párrafo...

Quando la solicitud se fundamente en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 60 o 61 de esta Ley, se inaplicará el procedimiento relacionado con el derecho de audiencia y a una defensa adecuada prevista en este artículo, siempre y cuando obre certificado médico que



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



avale dicha incapacidad física permanente o transitoria la cual haga material y jurídicamente imposible ejercer el derecho de audiencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de septiembre de 2022



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248